

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho para resolver recurso contra el auto 547 del 29 de julio de 2021, que rechazó la demanda, sin que fuera necesario correr traslado del mismo por cuanto no se ha trabado la litis.

También, con escrito por medio del cual el demandado confiere poder a la abogada LEYDI LORENA URIBE MARTÍNEZ, respecto de la cual, revisado el Registro Nacional de Abogados, no cuenta con sanciones vigentes impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura. Para proveer.

Jhonier Rojas Sanchez

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 113

RADICACIÓN 2021-00015

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, formulado por el Apoderado Judicial de la señora LUZ ANGELA POTES, demandante dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, siendo demandado el señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, contra el auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda al concluirse que no fue subsanada de la totalidad de las fallas indicadas en providencia del 24 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Después de hacer una transcripción de las consideraciones que hizo el despacho en la providencia objeto de recurso, manifiesta el inconforme que el 7 de abril de 2021, presentó dos escritos al despacho, el primero, de subsanación de la demanda en pdf, y el segundo, allegando certificación de envío del correo electrónico del demandado, con la radicación mal escrita, y que el día 8 de abril de 2021 nuevamente presentó escrito contentivo de la subsanación, copia de la cedula del señor JUAN CAMILO RENZA POTES, y certificación de notificación.

Que con el escrito del 8 de abril de 2021, acredita que la demanda fue notificada en debida forma al demandado, máxime cuando el demandado ya se había pronunciado al despacho con solicitud del 15 de abril de 2021, por lo que en su concepto no le parece justo que se argumente una extemporaneidad que no existe, pues se probó que el demandado conoce del proceso, "*escrito de demanda, sus anexos y del escrito de subsanación*", y reitera que el demandado fue notificado como se probó con la documentación enviada al correo electrónico del despacho el 7 de abril de 2021.

Por lo anterior, solicita reponer el auto 547 del 29 de julio de 2021, y se admita la demanda o se le conceda el recurso de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda, tras considerar que no se acreditó haberla enviado simultáneamente con la presentación de la misma, por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado, dentro del término de traslado. (Artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

3.3. Sea lo primero advertir a la parte demandante que la prevención que hace el inciso 4º de artículo 6º del Decreto 806 de 2020, exhortando al demandante para que simultáneamente con la presentación de la demanda, envíe por medio electrónico o a su dirección física, de ser el caso, copia de ella y sus anexos a la parte demandada, no es con el propósito de notificar al demandado la demanda, sino enterarlo de un eventual proceso en su contra y pueda iniciar las actividades que estime necesarias para estructurar su defensa, pues si la notificación personal del auto admisorio se surte conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto de dicha providencia se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, norma que también señala el momento en el que se perfecciona la notificación y cuando empieza a correr el término de traslado de la demanda; y de realizarse la notificación conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, estas normas explican la forma y términos de la temporalidad de la notificación (artículos 29 y 292 del C.G.P).

3.4. Ahora bien, el mismo artículo 6º del Decreto 806 de 2020, exonera al demandante de enviar simultáneamente la demanda al demandado, siempre y cuando se soliciten medidas cautelares o previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado.

3.5. Precisado lo anterior, de una nueva mirada de los documentos obrantes en el expediente, se observa que los días 7 y 8 de abril de 2021, el demandante allegó copia de la Guía No. 333870600905 de la empresa de correos "*Pronto envíos*", de donde se desprende que a través de ellos, se le remitió al correo electrónico del demandado alvaro.ricardo.vargas.guti32@gmail.com, copia de la demanda, anexos y auto, y en la misma se lee que el señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, fue notificado. Así mismo, se advierte que el día 22 de abril de 2021, se allegó por parte de una profesional del derecho memorial poder conferido por el demandado

a aquella, y a virtud de ello presenta escrito en el cual da cuenta que el día 7 de abril de 2021, el señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ recibió en su correo electrónico, copia de la demanda, anexos y el auto inadmisorio, y solicitó que en caso de admitirse la demanda, se le reconozca personería para actuar en nombre del demandado, y se profiera auto teniendo notificado al demandado por conducta concluyente y se deje sin efecto la notificación del 7 de abril de 2021.

3.6. Ahora, respecto de la documental aportada por el recurrente el día 13 abril de 2021, se constata que el día 9 de abril de 2021, también le enviaron la demanda y anexos al señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, a su dirección física, es decir la carrera 1ª No. 56-94 Apto 202 Bloque 8 del Conjunto Q de Cali, Valle, requisito que ya se había cumplido conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que no afecta el trámite y resulta irrelevante.

3.7. De otra parte, revisada exhaustivamente la demanda, se observa que la parte solicitó, fijación de cuota provisional de alimentos en favor del hijo menor común y a cargo del demandado, en la suma de \$1.250.000.00, para lo que aportó la prueba de la capacidad económica del demandado, que conforme al artículo 598 numeral 5º del C.G.P, también es una medida cautelar de carácter oficioso, y por ende no estaba obligada la parte demandante agotar el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir enviar a la parte demandada copia de la demanda y anexos.

3.8. Así entonces, si bien la parte demandada con su intervención del 22 de abril de 2021, avaló haber recibido la demanda, la que le fue enviada el 07 de abril del mismo año, como lo acreditó el recurrente dentro del término concedido para subsanar la demanda, como bien lo expresa el recurrente, pese a no estar obligado a cumplir con ese requisito por las consideraciones reseñadas en el inciso anterior, forzoso es concluir que la actora cumplió con lo exigido en el punto 4º del auto del 24 de marzo de 2021, que fue una de las causas de la inadmisión de la demanda, por cuya presunta pretermisión fue rechazada.

3.9. En este orden de ideas, se concluye que le asiste la razón al recurrente, y por consiguiente, se repondrá para revocar el numeral del auto atacado.

En este orden, se procede a resolver la solicitud de medida provisional relativa al señalamiento de cuota provisional de alimentos para el hijo común, JUAN DIEGO VARGAS POTES, en cuantía del \$1.250.000, petición para la cual se aporta certificado expedido por la Coordinadora de Gestión Humana de la empresa Pantos Logistics Colombia S.A.S., el 10 de junio de 2020, según el cual el señor ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ labora para esa sociedad como Jefe de Seguridad devengando un salario de \$3.096.000.

Al respecto, tenemos que aunque el Código General del Proceso, no determina expresamente la fijación de alimentos provisionales en esta clase de procesos, como si lo hace para el proceso de alimentos, en el Artículo 397, de lo previsto en el Artículo 598 ibidem, para los procesos de Divorcio, entre otros, se puede deducir

la procedencia de dicha medida, conforme al numeral 5º del literal c) al prever que el juez podrá "señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos".

Adicionalmente, ante el monto pretendido, tenemos que la parte final del numeral 1º del artículo 397 en mención, exige para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, que se acredite la cuantía de las necesidades del alimentario, requisito cuya ausencia aflora, pues respecto de ese tópico ninguna prueba se adjuntó.

Igualmente, se observa que el certificado salarial del demandado data del 10 de junio de 2020, es decir, seis meses antes de presentarse la demanda, luego, a la presente fecha, han transcurrido más de dieciocho meses, motivo por el cual, no se puede afirmarse con certeza que el demandado aun labore para la empresa PANTOS LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. y que devengue el mismo salario.

Por tanto, será negada la fijación de alimentos provisionales

Ahora bien, el demandado ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ, mediante escrito presentado al juzgado confirió poder a la abogada LEYDI LORENA URIBE MARTÍNEZ, memorial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en consecuencia, se reconocerá la personería solicitada, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del mismo Código, se procederá a notificar al demandado conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** para **REVOCAR**, el auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, propuesta por la señora LUZ ANGELA POTES en contra del señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, de conformidad con el Art. 291, 292 Y 301 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial, sin perjuicios de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

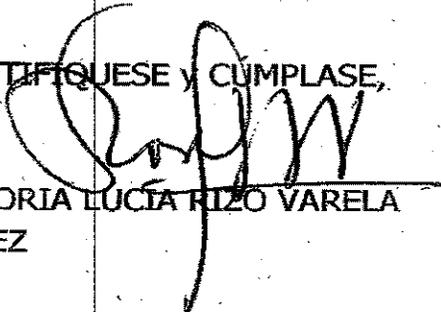
CUARTO: **NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada, en el sentido de fijar alimentos provisionales para el hijo común de las partes y a cargo del señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ.

QUINTO: **ORDENAR** la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés del hijo común de las partes, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

SEXTO: **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ, el día en que se notifique esta providencia, de todas las providencias dictadas en este asunto, incluido el presente auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que el término de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído por estado.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LEYDI LORENA URIBE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 67.031.859 y tarjeta profesional No. 209.029, para que en este asunto lleve la representación judicial del demandado ÁLVARO RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **020** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Jhonier Rojas Sánchez
El secretario

